TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-21/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciséis horas** del día **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano ABDÍAS RAMÍREZ JASSO, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintidós de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. EDUARDO FIGUEROA PAZ.

Se interpone JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (FEDERAL)

Expediente de origen: JDC-021/2026 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Acto impugnado: Acuerdo plenario de 22 de octubre de 2026, por el que se desechó de plano la demanda del juicio ciudadano JDC-021/2026.

Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Magistrados de la sala regional por conducto de los

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.–

ABDÍAS RAMÍREZ JASSO, ciudadano mexicano, tengo 62 años, vivo en la sierra Los Toros, en General Zaragoza, Nuevo León, con toda mi familia; soy curandero, Ilalix de mi comunidad, heredero de mi abuelo y de mi padre. Por mi propio derecho comparezco ante este órgano de justicia con la más alta autoadscripción indígena, como orgulloso miembro, descendiente y digno integrante del Pueblo Téenek.

Desde que tenía 12 años mi padre y mi madre se asentaron en Zaragoza, y desde entonces ahí vivo, ahí trabajo y ahí voto, como consta en mi credencial para votar, con domicilio en la localidad de Cuauhtémoc de ese municipio y clave de elector RMJSAB64050319H700, que obra en el expediente de origen.

Señalo como medio exclusivo para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal, el correo electrónico j.martin.torres33@gmail.com, y manifiesto mi expresa conformidad para recibir los avisos y resoluciones procesales por esta vía digital, en términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los lineamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a la notificación electrónica.

Que vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acuerdo plenario de 22 de octubre de 2026, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-021/2026, por el que desechó de plano la demanda que presenté contra el acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con el argumento de que carezco de interés jurídico o legítimo.

Hago del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, con el fin de garantizar mi derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, he recurrido al auxilio de un modelo de lenguaje de gran escala (LLM, por sus siglas en inglés) como herramienta tecnológica de asistencia para la redacción de este escrito. Esta tecnología me permite traducir adecuadamente mis inquietudes, mis conceptualizaciones culturales y

las expresiones propias de mi lengua y de mi cosmovisión, dándoles la estructura técnico-jurídica formal que requiere este tribunal, pues hay aspectos de mi pueblo y de mi comunidad que deben tomarse en cuenta y que no siempre encuentran cabida en el lenguaje de los abogados. Solicito que el uso de esta herramienta sea valorado bajo el principio de progresividad y los estándares de adaptabilidad e interculturalidad que rigen para los pueblos originarios, y que, en todo caso, lo que yo digo con mis palabras prevalezca sobre cualquier imprecisión técnica de la herramienta.

Asimismo, solicito formalmente que este medio de impugnación sea substanciado y resuelto bajo la perspectiva intercultural, aplicando a mi favor la suplencia total de la queja en virtud de mi identidad indígena originaria. Me autoadscribo y soy reconocido por mi comunidad como parte del Pueblo Téenek, y soy reconocido como curandero, Ilalix, de esta comunidad en la sierra, ayudando a las personas a sanar.

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL)

a) Nombre del actor: Abdías Ramírez Jasso.

b) Domicilio y medio para recibir notificaciones: el correo electrónico y el número telefónico señalados en el proemio.

c) Documentos para acreditar la personería: comparezco por mi propio derecho; mi credencial para votar obra en el expediente JDC-021/2026 y se acompaña nuevamente en copia simple.

d) Acto impugnado y autoridad responsable: el acuerdo plenario de 22 de octubre de 2026 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictado en el expediente JDC-021/2026.

e) Hechos, agravios y preceptos violados: los que se exponen en los apartados III y IV de esta demanda.

f) Pruebas: las que se ofrecen en el apartado VI.

g) Firma autógrafa: al calce de esta demanda.

II. PROCEDENCIA

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna una resolución de un tribunal electoral local vinculada con el ejercicio de los derechos político-electorales de un ciudadano en el ámbito de la elección de un Ayuntamiento del Estado de Nuevo León, entidad que corresponde a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

2. Oportunidad. El acuerdo plenario fue dictado y publicado en la lista de acuerdos del Tribunal local el 22 de octubre de 2026 y me fue notificado en la casa de mi amigo Romualdo, el 23 de octubre de 2026, pegando en su puerta la notificación. La presente demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, computado conforme al artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, toda vez que el Proceso Electoral Local 2026-2027 inició el 6 de octubre de 2026 y, por tanto, todos los días y horas son hábiles. En cualquier caso, solicito que la oportunidad se analice conforme a la jurisprudencia 15/2010, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA[1], pues vivo en la sierra, lejos de la sede del Tribunal local, el cual me previno para señalar domicilio en la zona metropolitana de Monterrey bajo apercibimiento de notificarme por estrados.

3. Legitimación e interés. Promuevo por mi propio derecho, como ciudadano mexicano e integrante de una comunidad del Pueblo Téenek asentada en el municipio de General Zaragoza, Nuevo León. Mi legitimación debe analizarse de manera flexible, conforme a la jurisprudencia 27/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, y mi pertenencia a dicho pueblo queda acreditada con mi autoadscripción, conforme a las jurisprudencias 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y 4/2012, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[2]. El interés para promover este juicio es, además, evidente: el acto reclamado me cerró la puerta del Tribunal local, de modo que la afectación a mi derecho de acceso a la justicia es directa y personal; y el interés legítimo que el Tribunal local me negó se expone con amplitud en los apartados siguientes.

4. Definitividad. El acuerdo plenario que desecha de plano la demanda es definitivo y firme, pues contra él no procede medio de defensa alguno en la legislación de Nuevo León, en términos de los artículos 299 y 317 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

III. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026, por el que respondió la consulta del ciudadano Omar Ismael Pérez Hernández, quien fue Tesorero Municipal de General Zaragoza, fue inhabilitado por un año y hoy es titular del DIF municipal, sobre su aptitud para ser registrado a un cargo público en el proceso electoral 2026-2027. El Consejo General afirmó que la inhabilitación concluyó en enero de 2025, que no tenía conocimiento de otra sanción y que no advertía impedimento para procesos electorales posteriores, y ordenó notificar el acuerdo por estrados "a las y los demás interesados".

---

[1] Jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables por su número y rubro en el sistema IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/ius_electoral/.

[2] Jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables por su número y rubro en el sistema IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/ius_electoral/.

2. El 19 de octubre de 2026 presenté ante el Tribunal local una demanda de juicio ciudadano contra ese acuerdo, en mi calidad de ciudadano vecino y elector del municipio de General Zaragoza, por su incongruencia, su falta de exhaustividad y la afectación a la certeza de la elección de mi municipio, acompañando mi credencial para votar con domicilio en ese municipio. El juicio se registró con la clave JDC-021/2026.

3. El 22 de octubre de 2026, el Pleno del Tribunal local dictó el acuerdo plenario que ahora impugno, por el que desechó de plano mi demanda al considerar que carezco de interés jurídico y legítimo, porque la respuesta "tiene como destinataria a una persona diversa", porque "la sola calidad de ciudadano o integrante del cuerpo electoral no confiere la posibilidad de cuestionar judicialmente cualquier determinación" y porque "no se advierte que la controversia involucre la tutela de derechos de un grupo en situación de desventaja al que pertenezca". En el mismo acuerdo me previno para señalar domicilio en alguno de los municipios de la zona metropolitana de Monterrey, bajo apercibimiento de notificarme por estrados, y reservó mi acceso al Tribunal Virtual.

4. Soy integrante del Pueblo Téenek. Mi familia se asentó en General Zaragoza cuando yo tenía 12 años y desde entonces vivo en la sierra Los Toros con toda mi familia, en una comunidad indígena de ese municipio. Soy curandero, Ilalix de mi comunidad, oficio que heredé de mi abuelo y de mi padre, y así me reconoce mi gente. Vivo, trabajo y voto en General Zaragoza.

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. EL TRIBUNAL LOCAL ME NEGÓ INDEBIDAMENTE EL INTERÉS LEGÍTIMO: SOY INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA DEL MUNICIPIO Y LO QUE SE DECIDA SOBRE QUIÉN PUEDE GOBERNARLO AFECTA A MI PUEBLO.

Preceptos violados: artículos 1°, 2°, apartado A, fracciones VII y VIII, y apartado B, 17, 35, fracciones I y II, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 4, 6, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 5, 18, 19 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y jurisprudencias 9/2015, 27/2011, 4/2012, 12/2013 y 7/2013 de la Sala Superior.

Interés legítimo. Un corazón sucio podría traer un perjuicio a nuestra comunidad. Las noticias de Omar Ismael Pérez Hernández que aparecen en internet están relacionadas con actos deshonestos, y quiero que me expliquen si él los cometió o no, ya que la consulta que él hizo al Instituto Electoral de Nuevo León le responde a él y no al pueblo. Quiero que el tribunal me diga si el señor Omar dijo mentiras o realmente está diciendo la verdad. Pero el Tribunal local desechó mi demanda sin escucharme. El señor Omar ha ayudado en el DIF a esta comunidad, pero no sé si cometió los actos deshonestos que aparecen en internet.

Prometió que iba a mostrarnos el papel que le quita todas sus faltas cometidas; nos explicó que había sido un error, pero cuando nos mostró el papel no le creímos, ya que está firmado por el Instituto Electoral y no por el Tribunal Electoral. Para nosotros es importante saber y conocer realmente cuáles son sus intenciones como presidente del

DIF y si realmente es la persona que dice ser, porque en internet aparecen cosas deshonestas de su pasado que él dice que ha limpiado.

Aquí somos recíprocos: si el señor Omar no tiene nada que ocultar, se le ofrecerá, como es costumbre, el respeto a la palabra que le dimos desde el inicio, cuando nos ayudó; pero si la está ofendiendo, queremos saber del tribunal si realmente no puede representarnos, ya que todos nosotros votamos aquí, en General Zaragoza. Si de verdad él quiere representarnos, pedimos justicia a este tribunal electoral para que nos responda si realmente puede o no ser candidato a presidente municipal. En mi comunidad las decisiones importantes se toman escuchando a todos; por eso no entiendo que un tribunal decida que lo que pasa en mi municipio no me afecta.

Razonamientos de la Sala Superior que el Tribunal local dejó de aplicar. La Sala Superior ha construido una doctrina clara sobre el interés legítimo de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja. En la jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN[3], sostuvo que la igualdad exige eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular si se originan "en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales", de modo que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, "cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio", pues "si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública".

Los pueblos y comunidades indígenas son, por mandato del artículo 2º constitucional, el grupo histórica y estructuralmente discriminado por antonomasia, y a su favor se establecen, entre otros, el derecho a elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos (apartado A, fracción VII), el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales (apartado A, fracción VIII) y la obligación de todas las autoridades de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria (apartado B). En esa línea, la Sala Superior ha reconocido de manera reiterada que las personas integrantes de comunidades indígenas pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de su comunidad, con una legitimación flexible (jurisprudencia 27/2011), con el solo criterio de la autoadscripción (jurisprudencias 12/2013 y 4/2012), con suplencia total de la queja (jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES) y con la interpretación de las normas procesales que resulte más favorable (jurisprudencia 28/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA

---

[3] Jurisprudencia 9/2015, aprobada por la Sala Superior el 6 de mayo de 2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS)[4]. Desde el caso de Cherán (SUP-JDC-9167/2011) quedó establecido que los integrantes de una comunidad indígena tienen interés para defender, ante la jurisdicción electoral, la forma en que su comunidad participa en la elección y en el gobierno de su municipio.

El propio Tribunal local reconoció, con apoyo en la jurisprudencia 9/2015, que el interés legítimo se actualiza "cuando la afectación jurídica en la esfera de derechos del reclamante deriva de su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio", pero concluyó que "no se advierte que la controversia involucre la tutela de derechos de un grupo en situación de desventaja al que pertenezca". Esa conclusión es incorrecta por tres razones.

a) Mi pertenencia al grupo está acreditada y basta con mi autoadscripción. Soy integrante del Pueblo Téenek y de una comunidad indígena asentada en la sierra de General Zaragoza; así me reconoce mi comunidad, que me confía la función de Ilalix. Conforme a las jurisprudencias 12/2013 y 4/2012, la conciencia de identidad indígena es suficiente para reconocerme esa calidad y para legitimar la procedencia del juicio ciudadano, sin que pueda exigirse prueba adicional. A diferencia de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-194/2026, en el que se negó el interés legítimo a quien se ostentaba como "líder migrante" y "Coordinador General del Consejo de Minorías" sin "respaldo objetivo ni elementos que permitan identificar una representación real o una pertenencia efectiva al grupo en cuestión", en mi caso la pertenencia es efectiva, está anclada en mi residencia en la comunidad desde hace cincuenta años, en mi credencial para votar con domicilio en el municipio y en la función comunitaria que desempeño.

b) El acto reclamado incide en los derechos de mi comunidad, no en un interés simple. La Sala Superior exige, para el interés legítimo, que la persona promovente "se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada" (SUP-JDC-194/2026, párrafo 13). Ese vínculo existe y es doble. Primero, el acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026 no es una orientación abstracta: contiene un pronunciamiento anticipado y favorable sobre la aptitud de una persona concreta para ser registrada a la Presidencia Municipal del municipio donde vive mi comunidad, persona que, además, maneja hoy, como titular del DIF municipal, los apoyos de asistencia social de los que depende buena parte de mi gente. Segundo, mi comunidad tiene reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, constitucional el derecho a participar en la elección de las autoridades municipales y, en el artículo 23 de la Convención Americana, el derecho a votar en elecciones auténticas, lo que comprende la garantía de que quienes se sometan a nuestro voto sean examinados con rigor y en el momento que la ley establece. Cuando la autoridad electoral prejuzga esa cuestión sin verificar nada, a petición del interesado y sin escuchar a nadie más, afecta de manera diferenciada a una comunidad que, como dice la jurisprudencia 9/2015, no es partícipe de los ámbitos donde se toman las decisiones públicas y cuya única oportunidad de introducir su voz es la justicia.

---

[4] Jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables por su número y rubro en el sistema IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/ius_electoral/.

c) El Tribunal local aplicó al interés legítimo el estándar del interés jurídico. El acuerdo plenario exigió una "afectación concreta y directa a la esfera jurídica de los derechos político-electorales del promovente" y que el acto "imponga al promovente una obligación, restricción o consecuencia jurídica"; ese es el estándar del interés jurídico directo de la jurisprudencia 7/2002, no el del interés legítimo, que por definición "no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora" (SUP-JDC-194/2026, párrafo 13). Al exigir para el interés legítimo lo que solo es propio del interés jurídico, el Tribunal local vació de contenido la jurisprudencia 9/2015 que él mismo invocó. Además, pasó por alto los elementos de vínculo específico que sí estaban en mi demanda: mi calidad de vecino y elector del municipio cuya Presidencia Municipal es el cargo sobre el que versa el acuerdo, mi derecho a votar en elecciones auténticas y el hecho de que el propio Consejo General ordenó notificar el acuerdo "a las y los demás interesados", reconociendo que sus efectos trascienden al solicitante.

Por lo expuesto, solicito a esta Sala Regional que revoque el acuerdo plenario, reconozca mi interés legítimo como integrante de una comunidad indígena del municipio de General Zaragoza y ordene al Tribunal local admitir la demanda y resolver el fondo con perspectiva intercultural o, atendiendo a la proximidad del periodo de registro de candidaturas, resuelva el fondo en plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO. EL DESECHAMIENTO DE PLANO, SIN PREVENCIÓN NI ANÁLISIS DE CONTEXTO, VIOLÓ MI DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL Y LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Preceptos violados: artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII, 14 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 12 del Convenio 169 de la OIT; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y jurisprudencias 7/2013, 28/2011, 13/2008, 18/2018 y 15/2010, así como la tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior.

La jurisprudencia 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL[5], obliga a los tribunales electorales a remover los obstáculos técnicos y las barreras fácticas que impiden a las personas indígenas acceder a la justicia, y la jurisprudencia 18/2018, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, junto con la tesis XLVIII/2016, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL[6], exigen que la autoridad judicial identifique el contexto de la persona y de su comunidad antes de resolver, obtenga la información necesaria y adopte la interpretación más favorable al ejercicio de sus derechos.

---

[5] Jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables por su número y rubro en el sistema IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/ius_electoral/.

[6] Jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables por su número y rubro en el sistema IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/ius_electoral/.

El Tribunal local hizo lo contrario. Desechó de plano mi demanda, sin requerirme aclaración alguna sobre mi situación, pese a que la propia demanda afirmaba mi vecindad y mi calidad de elector en General Zaragoza y pese a que el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León le permite dictar auto aclaratorio para subsanar requisitos; aplicó el estándar más exigente de interés sin ponderar el principio pro actione que la propia jurisprudencia 9/2015 impone; y, en el mismo acuerdo, me previno para señalar domicilio en la zona metropolitana de Monterrey, a más de doscientos kilómetros de la sierra donde vivo, bajo apercibimiento de notificarme por estrados, con lo que trató a un integrante de una comunidad indígena serrana como si fuera un litigante urbano. Esa forma de proceder es incompatible con el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que ordena tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en todos los juicios en que sean parte, y con el artículo 12 del Convenio 169, que garantiza a los pueblos indígenas la posibilidad de iniciar procedimientos legales para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.

No se me puede reprochar que mi demanda inicial no haya enfatizado mi identidad indígena. Conforme a la jurisprudencia 28/2011, las normas procesales deben interpretarse de la forma más favorable a las comunidades indígenas, y conforme a la jurisprudencia 13/2008 la suplencia de la queja es total, lo que incluye suplir la deficiente exposición de los elementos que sustentan el interés. La autoadscripción puede manifestarse en cualquier momento y debe ser aceptada por el juzgador (jurisprudencia 12/2013), de modo que esta Sala Regional debe tenerla por acreditada y, a partir de ella, reexaminar la procedencia del juicio local con la perspectiva intercultural que el Tribunal local omitió.

TERCERO. EL FONDO DEL ASUNTO: EL ACUERDO IEEPCNL/CG/070/2026 ES INCONGRUENTE, NO ES EXHAUSTIVO Y PREJUZGA, SIN VERIFICACIÓN ALGUNA, SOBRE QUIÉN PUEDE GOBERNAR MI MUNICIPIO.

Para el caso de que esta Sala Regional decida resolver en plenitud de jurisdicción, reitero y hago míos, en todos sus términos, los agravios expuestos en la demanda que presenté el 19 de octubre de 2026 ante el Tribunal local, que obra en el expediente JDC-021/2026 y cuya remisión se solicita, y que en síntesis son los siguientes: (i) el acuerdo es internamente incongruente, porque afirma que la inhabilitación concluyó, que no conoce otra sanción y que no advierte impedimento alguno, y a la vez reconoce que será hasta el registro cuando pueda analizar la documentación "y no en este momento"; (ii) no es exhaustivo, porque se construyó únicamente con copias simples aportadas por el interesado, sin requerir informe alguno a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ni a las demás autoridades competentes, pese a los hechos públicos sobre la denuncia por el desvío de recursos y la falsificación de documentos que constan en el Acta de Cabildo número 35 del Ayuntamiento y en la prensa; y (iii) vulnera la certeza y la equidad al emitir, fuera de la etapa de registro y sin audiencia de la ciudadanía ni de los partidos, un pronunciamiento anticipado de elegibilidad que la persona interesada ya utiliza ante mi comunidad como un aval institucional, como relaté en el apartado de interés legítimo.

Lo que mi comunidad necesita es sencillo y es justo: que la autoridad verifique antes de afirmar, y que lo haga en el momento y con el procedimiento que la ley establece, escuchando a quienes vivimos y votamos en General Zaragoza.

V. PRETENSIONES

PRIMERA. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por mi propio derecho y como integrante de una comunidad indígena del Pueblo Téenek asentada en General Zaragoza, Nuevo León, con suplencia total de la queja y perspectiva intercultural.

SEGUNDA. Tener por señalado el correo electrónico y el número telefónico indicados como medio para recibir notificaciones, incluso las personales, y por autorizadas a las personas mencionadas en el proemio.

TERCERA. Revocar el acuerdo plenario de 22 de octubre de 2026 dictado en el expediente JDC-021/2026 y reconocer mi interés legítimo para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026.

CUARTA. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que admita la demanda y resuelva el fondo con perspectiva intercultural en un plazo breve o, atendiendo a la proximidad del periodo de registro de candidaturas, resolver el fondo en plenitud de jurisdicción, revocando el acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026 en los términos planteados en el agravio tercero.

QUINTA. Vincular al Tribunal local para que, en lo sucesivo, practique mis notificaciones por el medio electrónico señalado y no me exija domicilio en la zona metropolitana de Monterrey, en atención a mi condición de integrante de una comunidad indígena serrana.

Asimismo, con fundamento en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 18/2018, solicito a esta Sala Regional que, de estimarlo necesario para conocer el contexto de mi comunidad, requiera a las autoridades competentes la información que juzgue pertinente, incluidos el Ayuntamiento de General Zaragoza y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, sobre la presencia de población indígena del Pueblo Téenek en la sierra de ese municipio.

PROTESTO LO NECESARIO

General Zaragoza, Nuevo León, a octubre de 2026

Abdías Ramírez J.

ABDÍAS RAMÍREZ JASSO

Por propio derecho, integrante del Pueblo Téenek

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 09 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Cinthya Roman
OFICIAL DE PARTES: Alfonso Sánchez

OCT 26 '26 15:26 58s

Anexa: * Copia simple de credencial de elector en 01- una foja.